

MINISTERIO DE INDUSTRIA

25117 REAL DECRETO 2849/1976, de 1 de octubre, por el que se modifican los artículos 6 y 18 del vigente Reglamento de Recipientes a Presión.

El Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, promulgado por Orden del Ministerio de Industria de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de seis de diciembre), define los preceptos técnicos esenciales que deben observarse al proyectar, construir y explotar las redes y acometidas de combustibles gaseosos con objeto de garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, fijando las pruebas de recepción que deberán exigirse, así como el control periódico de la estanqueidad.

Dichas conducciones, en ciertos casos, pueden quedar incluidas en el vigente Reglamento de Recipientes a presión, dando con ello lugar a que sean exigibles pruebas que resultarían reiterativas, con el consiguiente perjuicio para los instaladores y usuarios. Se estima, por ello, conveniente exceptuar de este último Reglamento las tuberías de conducción de combustibles gaseosos.

Por otra parte, el citado Reglamento de Recipientes a Presión en su artículo dieciocho, exige que las válvulas para el llenado y salida del gas, en botellas y botellones para gases, se fijen por roscado de un elemento cónico en el gollete del recipiente y además, en el caso del aire, el anexo XI del mismo Reglamento, fija en nueve coma dos milímetros el diámetro del orificio de paso del aire.

Sin embargo, la rosca cilíndrica es admitida por la mayoría de los países del mundo para las botellas de aire comprimido destinadas a equipos de inmersión y protección industrial, originándose con ello un grave perjuicio a las empresas españolas exportadoras de tales botellas, por no ser posible la intercambiabilidad entre los elementos fabricados por las mismas y los fabricados por sus competidores extranjeros, dificultándose con ello la concurrencia a los mercados internacionales.

Igualmente ocurre con el diámetro del orificio de paso del aire, fijado por el anexo XI en nueve coma dos milímetros. Internacionalmente está adoptado tres milímetros como diámetro útil para dicho orificio, el cual se considera suficiente para suministrar el caudal de aire adecuado para el uso de los mencionados equipos de respiración.

En consecuencia, se considera conveniente modificar los artículos seis y dieciocho, así como el anexo XI del Reglamento antes citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo d), correspondiente al apartado dos, del artículo seis del Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, modificado por Decretos quinientos dieciséis/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, y tres mil cuatrocientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«d) Uno. Las tuberías de conducción de fluidos, cuando el producto de su diámetro interior en centímetros por la presión máxima de servicio en kilogramos por centímetro cuadrado sea inferior a cien.

d) Dos. Las tuberías de conducción de fluidos, cuando la presión máxima de servicio sea igual o menor de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

d) Tres. Las tuberías de conducción de combustibles gaseosos y sus accesorios, incluidos en el campo de aplicación del Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria, de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de seis de diciembre).»

Artículo segundo.—Se incluyen en el apartado cinco del artículo dieciocho del mencionado Reglamento de Recipientes a Presión, dos nuevos párrafos que dirán lo siguiente:

«Cinco punto seis.—No obstante lo indicado en el punto cinco punto uno, cuando se trata de botellas de aire comprimido destinadas a equipos de respiración para inmersión o para protección industrial, se autoriza la rosca cilíndrica para fijar en el gollete del recipiente las válvulas para llenado y salida del gas, siempre que lleven una junta que garantice la estanqueidad.

Cinco punto siete.—Igualmente se autoriza que el orificio de paso del aire correspondiente a las válvulas mencionadas en el párrafo anterior y con el destino allí indicado, puedan tener un diámetro de tres milímetros, lo cual se considera incorporado al anexo XI de este Reglamento.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

25118 ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se modifica el artículo 2.º de la de 30 de octubre de 1972 que creó la Comisión Ministerial de Informática.

Ilustrísimo señor:

En la Orden del Ministerio de Industria de 30 de octubre de 1972 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática se determinaba la composición y competencias de la misma.

Con la creación del Registro de la Propiedad Industrial como Organismo autónomo procede integrar entre los Vocales de la misma a un representante de dicho Organismo.

Por otra parte, la existencia de actividades informáticas en la Escuela de Organización Industrial, dependiente asimismo de este Ministerio, aconseja la inclusión de un representante del citado Organismo entre los Vocales de la Comisión Ministerial de Informática.

Al mismo tiempo se adopta la denominación de la Subdirección General de Estudios de acuerdo con el Decreto 32/1976, de 9 de enero, por el que se reorganizó la Secretaría General Técnica.

En consecuencia, procede modificar la Orden citada, adecuando la Comisión Ministerial de Informática a la actual organización del Departamento, por lo que, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el artículo 2.º de la Orden de 30 de octubre de 1972, que quedará redactado como sigue:

«Art. 2.º La Comisión Ministerial de Informática estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico del Ministerio.
Vicepresidente: El Subdirector general de Estudios.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.
Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

El Jefe del Servicio de Estadística e Informática.

Un representante del Instituto Nacional de Industria.

Un representante de la Junta de Energía Nuclear.

Un representante del Registro de la Propiedad Industrial.

Un representante de la Escuela de Organización Industrial.

Secretario: El Jefe de la Sección de Informática.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1976

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

25119 ORDEN de 9 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados ..	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos ..	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25120 ORDEN de 9 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	1.715
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.428
Mijo	Ex. 10.07 C	1.184
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100